



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01975-2019-PA/TC
LIMA
GERT HUBERT JAN BROECKX

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gert Hubert Jan Broeckx representado por Elena Lissette Salazar Alcázar contra la resolución de fojas 124, de fecha 6 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:04:15-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:54-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:57:15-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:37:48+0200



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 23 de noviembre de 2017 (Cas. 2052-2017-Ayacucho) (f. 33) expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2017 (f. 20), que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de Restitución Internacional de Menor seguida contra doña July Palomino Vallejo (Expediente 958-2014).
5. En líneas generales, el actor alega que la resolución cuestionada contiene una motivación inexistente con argumentos falsos simulados e inapropiados, toda vez que desarrolla los elementos de integración y arraigo de la menor de una manera sesgada, sin considerar que la demora en el proceso atribuible al mismo aparato estatal no puede ser un argumento en contra de sus intereses, pues ha acudido a la justicia en tiempo oportuno a fin de que se ordene la restitución de su menor hija de iniciales R.J.B. a su país de residencia, al haber sido retenida ilegalmente por su progenitora cuando realizó un viaje de visita al Perú. Por estas razones, considera que se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia casatoria declaró infundado el recurso interpuesto, justificando su decisión en las siguientes razones:

CUARTO.-No hay discusión sobre la retención ilícita realizada por la madre de la menor, esto es, que debió regresar con ésta a Bélgica conforme el compromiso que tenía con el demandante. Ello, además, es lo que se ha señalado en los considerandos 20 a 29 de la sentencia de primera instancia”.

QUINTO.-Sin embargo, de la propia retención ilícita no se colige necesariamente que deba operar la restitución, pues lo que también debe tenerse en cuenta es la prontitud de la restitución, la residencia habitual y las excepciones del Convenio en orden a determinar qué es lo que favorece al menor.

SEXTO.-En esa perspectiva, se observa que si bien la restitución fue solicitada en fecha quince de julio de dos mil catorce, dentro del plazo señalado en el Convenio, no es menos verdad que desde esa fecha hasta la actualidad han transcurrido tres años y cuatro meses. Ciertamente es que tal demora no es de responsabilidad del demandante y que tal dilación debe imputarse al trámite procesal; sin embargo, a pesar de ello, el tiempo ha originado una sucesión de hechos que deben ser tenidos en cuenta: el más fundamental de ellos es el arraigo, el centro de vida de la menor.

SÉTIMO.- Así las cosas, si bien el artículo 12 del Convenio expresa que en los casos de retención ilícita se ordenará la restitución del menor, no es menos verdad que establece como excepción el hecho que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente, lo que constituye una causal de improcedencia autónoma que se vincula con el interés superior del niño.

OCTAVO.- ¿Tal integración existe en el presente caso? Este Tribunal Supremo considera que sí. En efecto, la menor fue trasladada al Perú cuando tenía dos meses y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01975-2019-PA/TC
LIMA
GERT HUBERT JAN BROECKX

veinticuatro días de edad, ha recibido sesiones de estimulación temprana según constancia de fecha once de mayo de dos mil quince, a fojas cuatrocientos setenta y cuatro; ha cursado estudios de educación inicial según constancias a fojas mil ciento cincuenta y dos y mil trescientos trece y cuatro; vive con su madre, abuela y tío en el inmueble ubicado Jr. Lima 336, Ayacucho, según el Informe Social N° 015-2015- OSS-JEFPH-CSJAY/PJ a fojas seiscientos noventa y seis; su salud es atendida de acuerdo a la copia del control de crecimiento de fojas cuatrocientos setenta y uno y el certificado de buena salud a fojas cuatrocientos ochenta y cinco y se encuentra acoplada a su entorno social tal como se aprecia de las tomas fotográficas de fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y tres. Asimismo, en el informe psicológico practicado a la menor de fecha dos de setiembre de dos mil quince, se indica como resultado que la niña "percibe a la figura materna y familiar como fuente de satisfacción y afecto" y recomienda no separarla de la figura materna - En esa perspectiva, si la menor se ha arraigado en el país, resulta o que restituirla a su país de origen significaría un nuevo desarraigo, esto es, una nueva perturbación en su existencia, lo que supondría colocarla en peligro psíquico (...) que ponga al menor en una situación intolerable", supuesto de excepción que está regulado en el artículo 13.b del convenio.

7. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión en torno a que si bien la menor fue retenida en el Perú, hecho contrario al acuerdo con lo establecido por sus progenitores referente a su retorno al país de residencia, se debe tener en cuenta el tiempo transcurrido a la fecha de la decisión judicial, tiempo suficiente en el que se comprobó el arraigo e integración de la menor a su nuevo entorno junto a su madre y familia, lo que se constituye como una excepción de conformidad con el Convenio de Restitución Internacional de Menores y el interés superior del niño. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable, no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01975-2019-PA/TC
LIMA
GERT HUBERT JAN BROECKX

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01975-2019-PA/TC
LIMA
GERT HUBERT JAN BROECKX

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende el recurrente es un reexamen, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:38-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:52-0500